

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
57/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 6 RESUELTA
259/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NO. 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	7 A 23 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 117 ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEXTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto es el estudio de fondo. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo impugnado retomando, en lo conducente, consideraciones esenciales que este Tribunal Pleno ha sostenido al examinar ese requisito y otros de similar naturaleza en diversos precedentes y, particularmente, en la acción de inconstitucionalidad 192/2020, fallada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en que se invalidó una norma de idéntico contenido. Incluso, el pasado veinticinco de noviembre este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 85/2021, también sobre una norma similar respecto del mismo cargo.

En esencia, el proyecto propone someter la porción normativa aquí controvertida en un escrutinio ordinario en su proporcionalidad y se concluye que no supera ese test.

Quiero aclarar que esta propuesta la construí conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, pero mi criterio es que debe someterse a un escrutinio estricto por implicar una categoría sospechosa y, por lo tanto, haré en ese sentido un voto concurrente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Yo también haré un voto concurrente exactamente en los términos que anunció la Ministra ponente. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra Piña, ¿alguna observación sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, ninguna, señor Ministro Presidente. Se propone que la invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la ejecutoria al Poder Legislativo de Nayarit.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprobado... perdón, está a su consideración. En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO DE MANERA UNÁNIME.

Los puntos resolutive, de manera económica ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continue, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 259/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN V, 21, FRACCIÓN V, AMBOS EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE UNA PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE OTRO DELITO QUE LESIONE SU BUENA FAMA, ESTE SE CONSIDERARÁ INHABILITADO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA IMPUESTA”; Y 32, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, competencia, precisión de la litis, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, el fondo del asunto, si es usted tan amable, de la manera que usted considere más conveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El considerando quinto —el de causas de improcedencia— ese no lo votamos ahorita, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Sí? Ah, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las improcedencias sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, en el estudio de fondo, que es el considerando sexto, —que va de las páginas quince a cuarenta y siete de la propuesta— lo dividimos en tres

apartados, señalados con las letras A, B y C, que de las cuales el B tiene dos subdivisiones.

En al apartado A se retoma la doctrina que ha construido este Tribunal Pleno en asuntos en los que se impugnan normas que introducen cuestiones relacionadas con el pasado penal de una persona para acceder a un empleo o cargo público, las cuales han sido contrastadas a la luz del principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal. Las disposiciones que se combaten establecen los requisitos que deben cumplir las personas que busquen acceder a ciertos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, el cual, a partir de una reforma reciente de la Constitución de dicha entidad, forma parte ahora del Poder Judicial local.

Atendiendo a que unos de los cargo que regula las normas impugnadas es el de juez de jurisdicción administrativa o especializada en responsabilidades administrativas, en el proyecto se considera que, dentro de ese parámetro, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, conforme al cual, si bien los Estados tienen libertad configurativa para regular las condiciones de ingreso a los poderes judiciales locales, dicha facultad no puede llevar a no observar preceptos constitucionales como el del artículo 1° constitucional.

En términos del artículo 116, fracción III, los magistrados de los poderes judiciales locales deben observar la mayoría de los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte, entre los que se encuentra uno similar al de los previstos en las normas impugnadas; no obstante, se considera que la Constitución

Federal es clara en prever estos requisitos exclusivamente para los magistrados, por lo que no resultaría adecuado extenderlo de la misma manera para los jueces de los poderes judiciales locales, por lo que el requisito que se prevé para ese cargo se analiza de la misma manera que para los demás cargos, esto es, a la luz de un escrutinio ordinario de proporcionalidad, conforme ha sido criterio mayoritario de este Tribunal Pleno.

Por último, se hace un análisis de las funciones de cada uno de los cargos para cuyo acceso deben cumplirse, entre otros, los requisitos señalados en los preceptos combatidos, y se propone la invalidez de estas normas. Esto en cuanto al parámetro de regularidad constitucional que está señalado en el apartado A. ¿Continúo con el apartado B?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor, —yo— creo que es lo mejor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el apartado B se hace el análisis de los artículos 20, fracción V, y 21 fracción V —también—, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ambos en las porciones normativas que dicen “y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”. Como consideramos que en las normas impugnadas se están estableciendo dos requisitos distintos, el análisis se hace por separado.

De esta manera, tenemos un subapartado B.1., en el que se propone declarar la invalidez de la porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión”, prevista en los artículos 20 y 21, ambos en su fracción V, pues, al realizar un escrutinio ordinario de proporcionalidad —conforme se ha resuelto en algunos precedentes—, se arriba a la conclusión de que la porción normativa hace una distinción injustificada entre personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas otras que no han sido sancionadas de ese modo para poder acceder a diversos cargos del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Retomando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, en el proyecto se estima que el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin detectado, pues su formulación es de tal extremo que comprende a cualquier persona que se encuentre en el supuesto, aun y cuando no guarde relación con las funciones propias del cargo a desempeñar.

En consecuencia, se considera que las porciones normativas impugnadas infringen el derecho de igualdad, ya que contienen un supuesto que implica una distinción que, en sentido estricto, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. De esta manera es que se propone declarar la invalidez de los artículos 20 y 21, ambos en su fracción V, en la porción normativa que dice: “y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión”.

En el apartado B.2. se analiza la porción normativa que señala “pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”. Esto está previsto también en los artículos 20 y 21, también en sus fracciones V, lo cual es impugnada por la comisión accionante por considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que para su actualización se requiere una valoración subjetiva por parte de la autoridad para determinar si se actualiza o no el impedimento.

Si bien en el proyecto se considera que dicho concepto de invalidez pudiera resultar fundado, también se estima que las normas impugnadas deben ser contrastadas a la luz del artículo 1º constitucional, toda vez que establece en ellas una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito que, a juicio de quien la califique, lesione su buena fama y aquellas que no han sido condenadas por delito o, incluso, que habiéndolo sido no se estime que su comisión haya lesionado la buena fama.

Se considera que la distinción no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues no solo señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta, es decir, ni siquiera se toma en cuenta la gravedad del delito, si aquel fue realizado de manera dolosa o culposa; pero, sobre todo, si tiene alguna relación con el cargo a desempeñar, sino que, para tener por actualizado el impedimento, basta con que la persona encargada de dicha determinación considere que el delito por el cual fue condenado el aspirante lesionó su buena fama.

Retomando también algunos de los precedentes de este Tribunal, como es la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, así como la 107/2016, se estima que el concepto de “buena fama” es altamente subjetivo y depende, en realidad, de diversos factores que muy probablemente no se encuentran relacionados con las calidades requeridas para el desempeño del cargo que se busca ejercer, sino con las opiniones que del aspirante tenga la persona que califique el impedimento o, incluso en este caso, de la opinión acerca de la gravedad o repercusión del delito. Por lo tanto, se estima que el elemento determinante para actualizar el impedimento es un criterio carente de objetividad y que no necesariamente atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo.

Por último, se considera que no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 67/2008. En el proyecto se considera que no resulta constitucionalmente válido que la condena por comisión de un delito pueda ser motivo suficiente y determinante para tener por lesionada la buena fama de una persona; pero, sobre todo, que esa consecuencia sea el fundamento para restringir el derecho humano, pues sería como aceptar que sería posible perpetuar el reproche social por la conducta cometida.

Por todo lo que he señalado, en el proyecto se propone declarar la invalidez de los artículos 20, fracción V, y 21, fracción V, ambos en su porción normativa que reza: “pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”,

de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Y, por último, —si me lo permiten— se analiza el artículo 32, fracción VI, de la misma ley, en la que se propone declarar la invalidez de este artículo 32, fracción VI, que no exige haber condenado por delito intencional para ser jefe de la unidad de apoyo administrativo, lo que se estima contrario al derecho de igualdad, pues el requisito introducido no tiene una relación directa con el perfil inherente de la función a desempeñar, ya que la norma es tan general que comprende a cualquier persona condenada por un delito doloso, aun cuando no guarde relación con la función a desempeñar, además de que tampoco se acota la gravedad de la pena impuesta, con lo que se comprende, incluso, aquellos delitos cuya comisión no corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad. Hasta aquí es cuanto la propuesta del fondo del asunto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo —respetuosamente— no coincido con el subtema B.1. No comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión”, contenida en la fracción V de cada uno de los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial de Chiapas, toda vez que se trata de dos puestos relacionados con la función judicial, jurisdiccional —juez de jurisdicción administrativa

especializado en responsabilidades administrativas y secretario general de acuerdos y del Pleno—, y ese requisito es coincidente con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IV, de la Constitución General, que prevé las calidades para acceder al cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual —además— el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la propia Constitución lo hace extensivo a todos los magistrados locales.

Considero que se trata de una exigencia razonable porque son cargos clave relacionados con la administración de justicia, por lo que tampoco estaría de acuerdo con los párrafos cincuenta y cincuenta y uno del proyecto, en los que se explica que el requisito de la condena penal de más de un año de prisión no cabe extenderlo a otros cargos de la judicatura, pues —desde mi punto de vista, sí— es válido adoptarla en la administración de justicia a nivel local, pues esa exigencia se ha establecido en beneficio de la sociedad, que demanda funcionarios judiciales con una trayectoria profesional, personal e intachable.

En el subtema B.2, tampoco comparto la declaración de invalidez de la porción normativa, contenida en la fracción V de cada uno de los artículos 20 y 21 de la ley orgánica del mismo tribunal, toda vez que, tal como lo sostiene el proyecto en su párrafo ciento dieciocho, la “buena fama” es un concepto similar a la “buena reputación”, la cual el Pleno —ya— declaró como un requisito válido el acceder a un puesto público en la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2018 de Michoacán, por lo que, en coherencia con lo resuelto en ese punto en ese asunto, mi voto es en contra del proyecto, sobre todo, porque se trata de cargos relacionados a la función jurisdiccional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, en principio y en congruencia con mi postura en los precedentes aplicables, —a mi parecer— las porciones normativas en análisis tendrían que haberse sujetado a un escrutinio estricto. A partir de lo anterior, considero que el requisito es constitucional.

Respetuosamente, no comparto la interpretación que se hace en el proyecto en relación con el artículo 116 constitucional, fracción III, en el sentido de que el requisito ahí previsto con relación al diverso contenido en el 95 constitucional, fracción IV, a cargo de los magistrados locales no son exigibles para los jueces.

Yo estimo que lo que salvaguarda el Constituyente con esta determinación es —precisamente— la función jurisdiccional en sentido amplio, al margen de que tengan el cargo de magistrado o de juez.

Ahora bien, de una interpretación sistemática del 116 en relación con el diverso 95 interpreto que, no obstante el texto constitucional, no se refiere a otros cargos, sino únicamente a Ministros y magistrados. Lo cierto es que —a mi parecer— el requisito es constitucionalmente válido para todos aquellos que desempeñamos funciones jurisdiccionales. Este ha sido mi parámetro para analizar este requisito en las diversas acciones que hemos analizado sobre el mismo tema.

El texto constitucional no distingue en este requisito la intencionalidad de la conducta desplegada en el ilícito, ante lo cual y como —ya— ha sido mi criterio específicamente en la acción de inconstitucionalidad 67/201 y su acumulada 69/2018, aclaro que la previsión es constitucional siempre y cuando sea interpretada en relación con delitos dolosos.

Y también en congruencia con mi voto en estas acciones que mencioné, también estaría en contra de la diversa porción normativa que se declara la invalidez, siempre y cuando el requisito en cuestión se entienda relacionado con el de no haber sido condenado por delito doloso.

En mi concepto, es constitucionalmente válido, pues lo que se tendría que probar para vencer la presunción de gozar de buena fama es —precisamente— haber cometido un delito doloso. Está muy relacionada la porción normativa: lo lleva la buena fama a que se entienda en ese sentido. Entonces, si no cometieron el delito y se aprueba, pues se entiende que gozan de buena fama.

Y con relación al artículo 32, fracción VI, estoy de acuerdo con declarar su invalidez porque, efectivamente, la disposición es inconstitucional por sobreinclusiva y no se refiere a cargos que impliquen la función jurisdiccional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto, simplemente quisiera manifestar que me aparto de lo que se señala en los párrafos cincuenta y cincuenta y uno, donde se hace referencia a los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo que establece el artículo 116, en relación con los requisitos para ser magistrados de los tribunales superiores de justicia de los Estados. Me parece que la referencia no es indispensable para la solución del tema y —sí— pudiera generar alguna anticipación de criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto. La única excepción que haré valer en un voto... bueno, perdón, en un voto particular es en cuanto al artículo 20. Estamos hablando de los jueces de jurisdicción administrativa o denominados jueces anticorrupción.

Yo ahí coincidí tanto con la Ministra Yasmín Esquivel como con lo que señaló la Ministra Norma Piña: —para mí— si la Constitución en el 116 lo exige para magistrados, al remitir a los requisitos para Ministros, —a mí— me parece que un juez que, en cualquiera que sea la materia, me parece que puede exigirse un requisito similar.

Yo estoy de acuerdo con lo que señala la Ministra Norma Piña y así lo haré valer en mi voto, en el entendido de que debe señalar... —perdón— interpretarse que estamos hablando de delitos dolosos: el

dolo y la intención. También me separo de la interpretación conforme para explicar por qué debe entenderse qué es sentencia firme. Para mí, el tiempo gramatical que utiliza el legislador —que es el pasado, entiendo el participio pasado— “haber sido condenado” no requiere *per se* una interpretación conforme porque es una acción que se da en el pasado y que concluye: no puede interpretarse que alguien ha sido condenado cuando todavía está *sub judice* o faltan recursos o apelaciones pendientes. Sería todo. Por lo demás, estoy totalmente de acuerdo porque los demás cargos son distintos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más preguntar si sería necesario —aunque nadie se ha pronunciado respecto— de lo que dice el señor Ministro Pardo. Simplemente quitar las referencias a los requisitos para ser Ministro y lo del 116, fracción III, de los magistrados de los tribunales. Si quiere la mayoría del Pleno, lo puedo eliminar. No hay problema, pero como ustedes me digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, —yo— estoy de acuerdo. Creo que es ...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Sí? ¿Estarían de acuerdo en eliminarlo, señoras y señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias Presidente. Pues era precisamente para manifestar mi conformidad con la propuesta del señor Ministro Pardo y para señalar que también —yo— estoy de acuerdo —perdón— con el proyecto, excepto por lo que hace a la invalidez del artículo 20, por las razones que comparto con el Ministro Laynez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Si no hay otro comentario, tome votación con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del apartado B.1. y B.2. y a favor del tema C.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Y el A?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, a favor del tema A y C. Tema A y C.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, agradeciendo al Ministro ponente la aceptación de las observaciones que di.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la constitucionalidad del 20, fracción V, 21, fracción V, y 22. Haré al respecto un voto particular. Y por la inconstitucionalidad del 32, fracción VI, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado, excepto por... —yo— estoy en contra de la invalidez del artículo 20, fracción V.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de todo el proyecto, con excepción en el apartado B.1, del 20, fracción V, es decir, solo la porción: “y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión”; porque esta fracción se dividió el estudio en dos. Es correcto, ¿verdad? Con voto particular en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, salvo por lo que hace a la fracción V tanto del artículo 20 como del 21; disposiciones que estimo son válidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto modificado por consideraciones distintas. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI; por lo que se refiere al artículo 20, fracción V, existe solo mayoría de seis votos; y por lo que se refiere al artículo 21, fracción V, mayoría de ocho votos; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, voto particular; el señor Ministro Laynez Potisek, voto particular; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Entonces no se logra mayoría calificada?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Respecto del 20, fracción V, no se logra, pero sí por el 21, fracción V, y también unanimidad por el 32.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN ESOS TÉRMINOS. SE APRUEBA Y SE DESESTIMA LA OTRA NORMA.

Señor Ministro ponente, ¿tiene usted comentarios sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, ninguno en especial, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueba el apartado de efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Cómo se ajustan los resolutivos? secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se agrega un resolutivo segundo para desestimar en la acción respecto del artículo 20, fracción V, y se elimina este 20, fracción V, del resolutivo ahora tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Fuera del orden, desde luego...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...de la lista y si ustedes me permiten hacer un comentario. Tengo entendido que, independientemente de la sesión solemne que se hará para despedir al señor Ministro Franco, esta es la última sesión de discusión —digamos— de asuntos en la que va a participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y, bueno, —ya— nada más quisiera que, a manera de reconocimiento y admiración al trabajo del señor Ministro, si usted lo permite...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...pudiéramos darle un aplauso como final de este trabajo de tantos años que ha hecho aquí en este Pleno de esta Suprema Corte. Es una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más que merecido, señor Ministro.

(APLAUSOS)

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted, señor Ministro Aguilar.

Voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública solemne, que tendrá verificativo el jueves a la una de la tarde, en la cual despediremos a nuestro Ministro decano, el señor Ministro Fernando Franco, al haber concluido su encargo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)